

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE VALLADOLID

NULIDAD DE MATRIMONIO (SIMULACIÓN TOTAL Y PARCIAL)

Ante el Ilmo. Sr. D. Félix López Zarzuelo

Sentencia de 27 de noviembre de 1992 *

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1. Noviazgo, matrimonio y convivencia. II. *In iure*: 2-5. Simulación total y exclusión de la indisolubilidad y de la prole. 6-11. La simulación total y parcial, temporal o perpetua en la jurisprudencia. III. *In facto*: 12. Exclusión del matrimonio mismo. 13. Exclusión de la indisolubilidad. 14. Exclusión de la prole. 15-16. Circunstancias del matrimonio. 17-20. Exclusión temporal-Exclusión perpetua. IV. Parte dispositiva: 21. Consta la nulidad.

I. *SPECIES FACTI*

Doña M y don V celebraron matrimonio canónico el día 24 de julio de 1976, en la parroquia de T1 de la ciudad de C1, a la edad de dieciséis y dieciocho años, respectivamente. De este matrimonio no existe descendencia.

Estos esposos se conocieron —cuando ella tenía quince años y él diecisiete— por asistir ella a una academia de corte y confección, próxima a un establecimiento llamado X, en donde él trabajaba. Y a los dos años de noviazgo, un tanto frívolo y atolondrado, decidieron contraer matrimonio, a lo que se opusieron los padres de

* El ponente de esta causa hace un estudio de la simulación, tanto en lo referido a la exclusión del matrimonio mismo, cuanto a la exclusión de la prole y de la indisolubilidad. Merece especial atención el apoyo en la jurisprudencia del *in iure* de esta sentencia. Destaca también el estudio sobre la perpetuidad y temporalidad de la exclusión parcial, y su relación con la validez del consentimiento emitido. El ponente maneja una serie de decisiones rotales que, sin duda, constituyen un elenco excelente en relación con los diversos aspectos de la exclusión.

ambos, especialmente la madre de ella, negándole ésta el consentimiento paterno a su hija (el padre ya había muerto), por ser menor de edad.

Como ellos insistían en contraer matrimonio, y la madre siguiera negándole el consentimiento, M amenazó a su madre con «irse a vivir juntos, aunque tuviera que ir la policía a buscarlos». La madre, no obstante hacer ver a su hija que no estaba formada para contraer matrimonio, optó por conceder el consentimiento paterno para contraer matrimonio, a fin de evitar que se fueran a vivir juntos. Estos esposos, según el escrito de demanda, excluyeron el matrimonio, o al menos la indisolubilidad y el bien de los hijos, porque eran muy jóvenes y «querían vivir su vida».

La convivencia conyugal, que no llegó a dos años incluídas varias interrupciones, estuvo llena de disensiones, discusiones y malos tratos. La ruptura definitiva de la convivencia conyugal se consumó en abril de 1978, y más tarde se divorciaron por sentencia de 9 de febrero de 1981.

Con fecha de 6 de marzo de 1989, la esposa interpuso ante este Tribunal de Valladolid escrito de demanda de nulidad de matrimonio por simulación total y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad y del bien de los hijos.

Declarado competente este Tribunal —a tenor del núm. 3 del canon 1673, admitida a trámite la demanda, y citado legítimamente el demandado, que se sometió a la justicia del Tribunal—, se fijó la fórmula de dudas en los siguientes términos: «SI CONSTA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN ESTE CASO POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO MOTIVADO POR SIMULACIÓN TOTAL DEL MATRIMONIO Y, SUBSIDIARIAMENTE, POR SIMULACIÓN PARCIAL CONSISTENTE: *a)* EN EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD; Y *b)* EN EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LOS HIJOS, POR PARTE DE AMBOS ESPOSOS O DE ALGUNO DE ELLOS».

La causa fue tramitada conforme a Derecho.

II. *IN IURE*

2. El canon 1057, 2 del vigente Código de Derecho Canónico define el consentimiento matrimonial como... «el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». Como lo normal es que se exprese lo que internamente se piensa, el canon 1101, 1 establece una presunción: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio».

Pero esta presunción cede ante la verdad; por tanto, si mediante sólidos argumentos se prueba que existe discordancia entre lo internamente querido y lo externamente manifestado, es decir si se demuestra que el contrayente, o contrayentes, simuló el consentimiento, el matrimonio es nulo. De ahí que el citado canon 1101, en el § 2, también establezca: «Pero si uno, o ambos, excluye con un acto positivo de voluntad del matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente». La simulación o exclusión del matrimo-

nio mismo se denomina en la jurisprudencia *simulación total*, distinta de la exclusión o simulación parcial.

3. En la simulación total el contrayente no quiere el matrimonio, existe el llamado «animus non contrahendi», mientras que en la exclusión parcial hay intención de contraer, pero no de obligarse «animus non se obligandi»; se quiere un matrimonio acomodado a su capricho, muchas veces sin saber que el matrimonio es nulo. Lo expresa acertadamente una decisión rotal c. Stankiewicz, de 26 de junio de 1980: «... in simulatione totali canonica omnino deesse voluntatem matrimonialem, dum in simulatione partiali habetur voluntas matrimonialis atypica, quae substantiae coniugii a Creatore suis legibus conditi aperte refragatur. At voluntas matrimonialis atypica validum vinculum coniugale producere non valet, cum aliquod bonum essentialia, id est prolis, fidei vel sacramenti, matrimonio detrahat».

4. Hay exclusión del *bonum sacramenti* si se proyecta el consentimiento matrimonial sobre un objeto contradictorio con la propiedad de la indisolubilidad, v.gr., si se contrae para un determinado tiempo, o mientras las cosas vayan bien. Sin embargo, en este caso se ha probado que la causa que motiva esta limitación no sólo es clara y determinada, sino también que es más fuerte o prevalece sobre el acto de voluntad hacia la persona amada. A este respecto una decisión rotal c. Colagiovanni, de 17 de enero de 1984, dice: «Certo certius 'pacificum est in iurisprudencia nostra contrahentem qui intentionem in nuptiis foverit petendi divortium si res male cesserint, indissolubilitatem vinculi eo ipso exclusisse praesumi' (cf. *S. R. Rotae Decis.*, vol. LXV [1973] 149, n. 4, c. Fiore), bene tamen circumscribendum est illud 'si res male cesserint': difficillime quis ob causam generalissimam et ideo inter posibles et futuribles contingencias futuras, quibus omnes eventus humani subiiciuntur, suum consensum peculiarem et in actum vel in personam praesentem desideratam et amatam limitare: causa enim influens in hanc consensus limitationem debet esse non solum determinata, sed etiam praevalens respectu ad actum voluntatis in personam amatam, qui natura sua respuit limites temporis et ignorat externas circunstancias: 'verus amor per se seu natura sua aspirat ad perfectam unionem'» (cf. *S. R. Rotae Decis.*, vol. XIX [1927] 553, n. 6, c. Massimi: *SRRD*, vol. LXXVI, n. 5, p. 19).

5. La exclusión perpetua del bien de la prole invalida el matrimonio. Ahora bien, como en la simulación parcial o exclusión de la prole se puede limitar el derecho o el ejercicio del derecho a la cópula o a los actos de suyo aptos para la generación, cuando se duda si lo excluido es el derecho o el ejercicio del mismo, la jurisprudencia rotal presume que, cuando se ha excluido la prole para siempre, se ha excluido el objeto mismo del matrimonio. Y, por tanto, es nulo el matrimonio, pues se ha excluido el objeto mismo del matrimonio (cf. *SRRD*, vol. LIX, n. 9, p. 333).

Y consiguientemente, también presume la jurisprudencia que, cuando la exclusión ha sido temporal, no se ha excluido el derecho, sino el ejercicio del derecho a los actos de suyo aptos para la generación. Y como no hay limitación o negación del derecho, es decir del objeto mismo del consentimiento, el matrimonio es válido (cf. *SRRD*, vol. LX, n. 2, p. 548, c. Filipiak; y n. 2, p. 101, c. De Jorio).

Cuando la exclusión ha sido temporal, por un tiempo, por ejemplo, «hasta que mejore nuestra situación económica» o «hasta que estemos situados», la jurisprudencia

cia presume que no se trata de exclusión perpetua, sobre todo cuando se prevé que la situación va a mejorar, o que se van a normalizar. Y si esa condición o situación no llegó, ni hay esperanza de que llegue, aunque se reafirme el propósito de no tener hijos nunca, el matrimonio sigue siendo válido, pues lo fue una vez contraído (cf. *SRRD*, LVI [1964], p. 31, y LVII [1965], p.148, ambas decisiones c. De Jorio; cf. también Decreto ante Gil de las Heras, de 4 de octubre de 1982, n. 4, confirmando una sentencia de 27 de julio de 1982 del Tribunal Eclesiástico de Valladolid).

6. La decisión rotal c. Stankiewicz, de 29 de octubre de 1987, después de reafirmar que, según la jurisprudencia rotal, la exclusión temporal de la prole no limita el derecho conyugal y consiguientemente no impide que surja un consentimiento matrimonial válido, y ello por dos razones: *a)* porque la exclusión temporal de la prole es presunción de que se ha denegado solamente el uso del derecho a la prole, unido al propósito de abusar de él (c. Filipiak, de 5 de noviembre de 1965), o que se ha negado el uso o ejercicio del derecho a los actos de suyo aptos para la generación de prole, unido al propósito de abusar de él (c. Felici, de 28 de febrero de 1950; c. Pinna, de 25 de noviembre de 1968; c. Di Felice, de 8 de abril de 1981), o de suspender por un tiempo su ejecución (c. Pinto, de 20 de julio de 1972); *b)* porque la exclusión temporal de la prole no suprime la *intención de la prole*, sin la cual el matrimonio no puede existir, dice que esta presunción, deducida de la exclusión temporal de los hijos, a saber acerca de la exclusión del uso o ejercicio o del *derecho a la prole*, admite prueba en contra, pues, en una decisión c. Lefèbvre, de 26 de julio de 26 de julio de 1971, puede leerse: «indubium est et exclusionem prolis ad tempus posse inducere iuris ipsius exclusionem, si in ipsum consensum ingrediatur ad istum limitandum» (*SRRD*, vol. LXIII [1980], p. 719).

7. La jurisprudencia rotal presume que la exclusión temporal supone la denegación del derecho conyugal en los siguientes casos:

a) Si la exclusión de la prole concurre con la voluntad de excluir la indisolubilidad del matrimonio, a saber, cuando el contrayente se reserva el derecho de romper el vínculo en cualquier hipótesis, y mientras decide no engendrar hijos; entonces la presunción está a favor de la exclusión del derecho a los actos conyugales de por sí aptos para la generación de prole (cf. c. Felice, de 15 de noviembre, en una Romana, n. 4). Esta exclusión por condición resolutive (cf. decis. c. Felici, de 22 de julio de 1950, n. 2; vol. XLII [1960], p. 498) resulta perpetua y no sólo da presunción sino certeza de exclusión de prole.

b) Si la exclusión temporal ha sido hecha condicionadamente (cf. decis. c. Davino, de 18 de diciembre de 1986, n. 7), a saber, si se une al consentimiento como condición, que por su naturaleza limita el consentimiento y consiguientemente el derecho conyugal, pues «quia conditione nedum usus, sed et ius semper ac necessario excluditur, matrimonium in sua substantia vitatur nedum si conditione usus excludatur in perpetuum, sed etiam si excludatur ad tempus: etenim, cum ius e consensu matrimoniali profluens, sua ipsa natura exclusivum et perpetuum sit, ideoque limites non admittat, sufficit condicio illud etiam brevissime interrumpendi, vel ad actum tantummodo, ut penitus destruat» (D. Staffa, *De conditione contra matrimonii substantiam*, Romae 1955, p. 38; decis. c. Lefèbvre, de 26 de julio, cit., n. 2, p. 718).

A la exclusión condicionada de la prole, que limita el consentimiento *ab intrinseco*, pertenece también aquella que tiene especie de condición suspensiva unida al consentimiento, como, por ejemplo, «evitamos la prole hasta que estemos mejor económicamente», en la que no se puede considerar eficacia suspensiva por dilatar la entrega y aceptación del derecho conyugal (cf. decis. c. De Jorio, de 6 de marzo de 1968, n. 5; vol. LX [1978] 182; c. Anné, de 13 de febrero de 1974, n. 5; vol. LXVI [1983]), porque no se puede contraer matrimonio bajo condición de futuro (can. 1102, 1).

c) Si se rechaza la prole por pacto entre los contrayentes «ut proles vitetur etiam ad tempus, procul dubio ad exclusionem ipsius iuris concludendum esse haud est ambigendum iuxta constantem Nostri S. Fori iurisprudentiam» (decis. c. Lefèbvre, de 26 de julio de 1970 cit., n. 12, p. 722; cf. decis. c. Mattioli, de 22 de mayo de 1958, n. 2; vol. L, p. 347). Ya que «pactum semper ingreditur consensum idemque vitiat si sit contra matrimonii substantiam; neque ligatur peculiaribus formis, cum ad essentiam pacti oporteat habeatur in idem placitum consensus, sive simul ab utroque contrahente elicitus, sive determinatus a propositione alterius, cui alter libere accedat et positive consentiat» (decis. c. Fiore, de 28 de marzo de 1985, en una Romana, n. 3).

d) Si la exclusión se lleva a cabo por acto positivo de voluntad, que tiene fuerza de condición, porque participa de la esencia de condición y como tal produce los mismos efectos (cf. D. Staffa, *De condicione*, p. 33). Por eso, si consta de este acto positivo de voluntad, que tiene fuerza de condición, «inutile est inquirere utrum ad tempus tantum an perpetuo ius recusatum sit» (*ibid.*, p. 40; decis. c. Lefèbvre, de 26 de julio de 1971 cit., n. 2, p. 718; c. Davino, de 15 de enero de 1976, n. 4; vol. LXVIII [1987] 10). (Cf. *SRRD*, vol. n. 60, pp. 600-601).

8. Ocurre, a veces, que el simulante no determina el tiempo que ha de durar la exclusión de los hijos, y lo deja reservado a su libre arbitrio o decisión futura. En estos casos, la jurisprudencia presume que no se ha entregado un verdadero derecho, ya que el excluyente se constituye en norma del derecho natural y, más en concreto, del derecho conyugal (Cf. decis. c. Anné, vol. LIX [1967], n. 3, p. 195; c. Rogers, vol. LXI [1969], n. 7, p. 346, y c. De Jorio, vol. LXIII [1971], n. 7, p. 346). Y, más recientemente, puede verse en una decisión rotal c. Palestro, de 29 de enero de 1968, que recoge otra c. Bejan, de 24 de abril de 1968: «Contrahens reapse potest, libera voluntate, ius naturae spernere ac positive refutare, semetipsum 'unicum fontem iuris, in re coniugali, dicere ac retinere praesumens, et consequentem decernat hoc iure ad proprium arbitrium utendum esse' eo ipso essentiam coniugalis consensus in sua ordinatione vulnerat et invalide contrahit» (Sent. diei 24 aprilis 1968, c. Bejan, sub 4: *SRRD*, vol. LX, n. 7, p. 79). Puede verse también el Decreto c. Gil de las Heras, de 4 de octubre de 1982, confirmando una sentencia, de 27 de julio de 1981, dictada por el Tribunal de Valladolid, que, entre otros extremos, dice: «Cuando se ha establecido el excluir la prole hasta que mejore la situación económica y después decidirá él, se entiende que se ha constituido en fuente de derecho en materia conyugal, pues, en último término, se reserva la decisión de tener hijos. El matrimonio sería nulo».

9. La prueba de la simulación —tanto total como parcial— se obtiene, como reiteradamente ensena la jurisprudencia canónica, no sólo por la confesión judicial

y extrajudicial del o de los simulantes, corroborada por testigos fidedignos en tiempo no sospechoso, sino también por la prueba de la existencia de la causa apta y proporcionada para simular, y por la concurrencia de indicios, conjeturas, presunciones y por las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes. Y por lo que respecta, en concreto, a la exclusión del bien de la prole, se ha de indagar principalmente acerca de la intención del simulante, pues aun cuando es difícil la prueba, por tener en contra las presunciones establecidas por el derecho y porque el acto interno de voluntad se considera indirectamente, como puede verse en una decisión c. Bruno, de 30 de marzo de 1984: «Circumstantiae ideo prae et postnuptiales una cum indiciis et praesumptionibus optimum argumentum confirmatorium constituunt, si una cum simulatione bene componuntur. Continua ac tenax denegatio copulae naturalis atque constans et haud remissus usus mediorum contraceptivum perdurante vita communi, aperte ostendum praevaletentem coniugum intentionem non in limitationem usus iuris concessi, sed praecipue in denegationem ipsius iuris directam fuisse» (*SRRD*, vol. LXXVI, n. 6, pp. 219-220). Y en otra c. Giannecchini, de 25 de junio de 1985, se recomienda que se examine el conjunto de circunstancias que constituyen el elemento ético, psicológico y objetivo que movieron al simulante, para limitar su consentimiento atendiendo no sólo a las palabras, sino fundamentalmente a los hechos: «Haec convergentia, una cum connexione et coordinatione omnium circumstantiarum ante el post-matrimonialium, peculiariter attendendam est quando testes in duas partes, inter se dimicantes, dividuntur. Etenim praeter credibilitatem uniuscuiusque testis, quae profluit ex criteriis, quae potiusquam ex verbis plus minusve claris vel explicitis simulationem inducentibus, ex factorum connexione eruitur. Non una vice nostra iurisprudencia facta potius quam verba probationem induere docuit» (*SRRD*, vol. LXXVII, n. 3, pp. 326-327).

10. Para dictar sentencia —establece el canon 1608 del vigente Código de Derecho Canónico— se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir, que se conseguirá de lo alegado y probado, y valorando las pruebas según su conciencia, y respetando la eficacia de ciertas pruebas. Ahora bien, basta que esa certeza sea moral o práctica; no se requiere la certeza demostrativa o matemática, ni la científica. A este respecto, merece citarse la decisión rotal c. Fungini, que recoge la opinión de santo Tomás de Aquino, y que recomendaba Pío XII en su discurso de 1 de octubre de 1942: «Attamen certitudo non est similiter quaerenda in omni materia. In actibus humanis, super quibus constituuntur iudicia et exiguntur testimonia, non potest haberi certitudo demonstrativa, eo quod sunt circa contingentiam et variabilia, et ideo sufficit probabilis certitudo, quae ut in pluribus veritatem attingant, etsi in paucioribus a veritate deficiat» (S. Th., *Summa Theologiae*, II-II, q. LXX, art. 2). Nec mente insuper excidat monitum PP. Pii XII: «tavolta la certezza morale non risulta se non da una quantità di indizi e di prove, che, presi singolarmente non valgono a fondare una vera certezza, e soltanto nel loro insieme non lasciano più sorgere per un uomo di sano giudizio alcun ragionevole dubbio» (*AAS*, vol. XXXIV [1942] 340; *SRRD*, vol. LXXVII, n. 7, pp. 560-561).

11. Finalmente, y en cuanto a los aspectos procesales, se ha de recordar que la simulación total y la parcial o exclusión deben conocerse y fallarse en forma subsidiaria, como ya se ha establecido en la fórmula de dudas, porque excluido lo más

—el matrimonio mismo— queda excluido lo menos —una propiedad o elemento esencial del matrimonio.

III. *IN FACTO*

12. No se ha probado en autos que los esposos o alguno de ellos hayan simulado o excluido el matrimonio mismo, pues aunque han manifestado que no hubieran celebrado matrimonio canónico si la esposa hubiera sido mayor de edad: «Yo, si hubiera sido mayor y, por tanto, me hubiera podido ir a vivir con V, no me hubiera casado por la Iglesia, porque yo entonces no practicaba, pero tuve que pasar por ello por las razones que he dicho» (fol. 36). «Yo estaba decidido, igual que M, a vivir juntos si la madre de M no la hubiera dado el permiso por ser menor, pero por la Iglesia me tenía que casar, porque ya he dicho antes que no había otra forma de hacerlo. Yo quería ciertamente a M, pero el hecho de casarme por la Iglesia era un medio de vivir juntos y presentarla ante los demás y tener el libro de familia» (fol. 43). Ambos querían el matrimonio canónico, e incluso lo querían a pesar de la fuerte oposición de la madre de ella. «Yo creía estar enamorada de V y la única manera que veía de vivir con él era casándome, pero mi madre no veía bien que me casara tan joven... El comportamiento de mi madre, cuando yo la dije que quería casarme con V, fue de total oposición... Y yo la amenacé diciéndola que me iba a vivir con V, aunque me buscara la Policía por ser menor, y ella para evitar el mal mayor accedió a que me casara con V» (fol. 36); «Yo estaba decidido, igual que M, a vivir juntos si la madre de M no la hubiera dado el permiso por ser menor, pero por la Iglesia me tenía que casar porque ya he dicho antes que no había otra forma de hacerlo» (fol. 43).

Consta también por la prueba testifical que ellos deseaban contraer matrimonio canónico. Ha declarado la madre de la esposa que ellos querían el matrimonio a pesar de su oposición y la de los padres de él: «... Yo traté de disuadirles del matrimonio y les dije que no daría, mejor dicho, les di a entender que no daría mi conformidad por ser menores, y, en seguida ellos, más él que ella, dijeron: «Pues si no nos da la conformidad nos juntamos. Yo ante eso accedí» (fol. 72).

Los demás testigos nada dicen acerca de la exclusión del mismo matrimonio, sino todo lo contrario: «Ya he dicho que M es una persona religiosa, y me consta que se casó con mucha ilusión... Ella me dijo a mí en una ocasión que sí quería casarse... que le gustaba el chico...» (fol. 62); «Tengo entendido que los padres de M son muy religiosos, y que fue por eso por lo que debieron casarse por la Iglesia» (fol. 64); «Ellos eran católicos y supongo que por eso se casarían por la Iglesia...» (fol. 65). La testigo manifiesta «que se casaron por la Iglesia, que ella misma asistió a la ceremonia, y supone que se casarían porque eran creyentes y porque a ellos y a la familia les pareció bien» (fol. 66).

No se prueba, por tanto, el acto positivo de exclusión del matrimonio mismo, pues ambos esposos quisieron celebrar matrimonio canónico, a pesar de la oposición familiar. Por otra parte, nada saben los testigos que han declarado

sobre este punto, sino todo lo contrario: «Ellos se casaron convencidos, por la Iglesia, y M estaba estudiando en un Colegio Religioso» (fol. 65). La testigo manifiesta «que se casaron por la Iglesia, ella misma asistió a la ceremonia, y supone que se casarían porque eran creyentes y porque a ellos y a la familia les pareció bien» (fol. 66).

13. No se prueba tampoco la exclusión del *bonum sacramenti* o la indisolubilidad, pues aun cuando dos testigos hayan manifestado en juicio: «Recuerdo haber oído a ambos, que se casaban con la esperanza de que les fuese bien en el matrimonio, pero, si no ocurriera así, que se separarían» (fol. 65); «... que ellos se casaban esperando que les saliera bien el matrimonio, pero que si fallaba por alguna razón, no tenían inconveniente en separarse y romper esta unión matrimonial... manifiesta habérselo oído y hablado con ellos de este particular en tiempos anteriores a la celebración del matrimonio; este comentario se hizo delante de otros amigos también» (fol. 66); «mi hija me ha comentado, después de estar separada, que ambos fueron al matrimonio pensando que, si no funcionaba, cada uno se iría por su lado.» (fol. 73), y la esposa haya declarado: «... Yo entonces entendía el matrimonio canónico y el matrimonio en general como la unión de dos personas que vivirían juntos mientras funcionara esa vida en común y se quisieran... y no aceptaba el matrimonio como lo presenta la Iglesia» (fol. 36); no consta que ella, antes de la celebración del matrimonio, excluyera la perpetuidad del matrimonio por acto positivo de voluntad. Y el mismo esposo también ha declarado: «Yo entonces contraía el matrimonio pensando que era para siempre, porque entendía que el matrimonio era el medio de vivir juntos, etc., como he dicho antes, pero si hubiera tenido que celebrar el matrimonio ahora lo hubiera hecho civilmente» (fol. 43).

14. Sí consta, por el contrario, la exclusión del bien de la prole, al menos por parte del esposo.

En primer lugar, las partes y los testigos merecen credibilidad. Acerca de la parte actora, aunque el párroco de la misma ha dicho que no puede contestar a lo que se pregunta porque la desconoce, consta en autos lo que ella ha manifestado: «Yo quiero la nulidad del matrimonio porque creo que es nulo... y porque ahora practico la religión católica y quiero estar a bien con la Iglesia, recibir los sacramentos, etc.» (fol. 38) y lo que de ella opinan los testigos: «Es una chica muy religiosa y muy buena» (fol. 62); «... sí son personas religiosas, morales y creo que digan la verdad» (fol. 64); «Creo que sí son religiosas, pero no puedo asegurar si son o no practicantes; me parece que son personas morales y creo que dirán la verdad en esta causa...» (fol. 65). «Los esposos son religiosos, de costumbres sanas y, sobre todo ella, sincera y veraz. Del esposo... he tenido menos trato y relación pero siempre me pareció un chico majo...» (fol. 66).

Los testigos son tenidos por personas honradas, de buenas costumbres y dignas de crédito o, al menos, nada consta en contra de su religiosidad, probidad y credibilidad (fols. 48, 49).

15. En cuanto al mérito de la causa, es importantísimo tener en cuenta las circunstancias antecedentes y subsiguientes a la celebración de este matrimonio.

Estos esposos, como ya se ha expuesto, deciden contraer matrimonio desoyendo los consejos de los padres, a la edad de dieciséis y dieciocho años de edad, respectivamente, y tan obcecados en contraer matrimonio que no hicieron caso a nadie (cf. fol. 43).

Son tenidos, dada la edad de ambos, por todos los testigos como personas inmaduras, y no preparadas para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio: «Yo creo que ni M ni V con la edad estaban entonces suficientemente preparados para asumir y cumplir todos los compromisos, derechos y obligaciones conyugales, porque, a mi entender, a esa edad no se es suficientemente maduro» (fol. 65); «... y a esa edad es difícil asumir, con toda seriedad, las responsabilidades matrimoniales» (fol. 66); «yo creo que mi hija no estaba preparada para asumir los compromisos, derechos y obligaciones del matrimonio. Lo digo porque yo veía a mi hija muy cría, muy soñadora y que idealizaba las cosas...» (fol. 73).

Los esposos, en su examen judicial, también han reconocido: «... porque yo creo que celebramos ambos el matrimonio sin saber lo que hacíamos...» (fol. 38); «... yo creo que nuestro matrimonio fracasó porque éramos muy jóvenes y no sabíamos lo que era la convivencia conyugal» (fol. 44).

A los testigos no les extraña el que, al poco tiempo de casarse, interrumpieran la convivencia conyugal en varias ocasiones, para separarse definitivamente antes de los dos años de matrimonio, incluido el período del servicio militar de esposo (cf. fols. 64, 66 y 73), aunque no falta algún testigo que afirma lo contrario (cf. fols. 62 y 65).

16. Expuestas las circunstancias antecedentes y subsiguientes al matrimonio, lo que se ha indagar es si los esposos o alguno de ellos tuvieron intención, al prestar el consentimiento matrimonial, de no entregar y aceptar el *ius in corpus* o derecho conyugal, exponiendo el acto positivo y las causas de la exclusión, es decir, si el rechazo de la prole se puede considerar como parte sustancial del contrato matrimonial, en cuanto se reservaron los esposos, o alguno de ellos, la facultad de determinar, si y cuándo debían engendrar prole, si y en cuanto, a su juicio, alcanzaran estabilidad y mejor posición económica (trabajo seguro y estable).

17. En cuanto al acto positivo de exclusión, a primera vista, parece que se trata de exclusión temporal y bilateral. Dice la esposa: «Yo no quería tener hijos, porque en principio no sabía si iba a funcionar nuestro matrimonio. Yo lo que sí puedo decir que con aquella mentalidad de los dieciséis años quería vivir mi vida. Y, por tanto, de no tener hijos. Mi marido pensaba igual que yo, no quería tener los hijos de momento, como yo. La razón era la misma» (fol. 37).

El esposo ha manifestado, en su examen judicial, lo siguiente: «Nosotros en principio, dada nuestra edad, pensamos no tener hijos en unos años y después ya veríamos la decisión que tomábamos. Nosotros *dejamos este problema de los hijos en el aire*, porque yo tenía que cumplir el servicio militar y porque no tenía trabajo seguro...». «Lo habíamos hecho a modo de pacto» (fol. 44).

Para escrutar mejor la intención de estos esposos, si fue temporal o perpetua, conviene examinar, por separado, la intención excluyente de cada uno de ellos.

Parece que la esposa excluye los hijos temporalmente: «no quería tener los hijos de momento». Y visto todo su examen judicial en conjunto, se deduce que no se trata de exclusión perpetua, pues consta por la declaración judicial de su misma madre que hubo un momento en que ella quiso tener hijos: «Después de casados, cuando ya había disensiones en el matrimonio, los padres de él dijeron que la manera de salvar el matrimonio era teniendo algún hijo, según me dijo mi hija. Después también me dijo mi hija que ella había querido tener hijos cuando estaban con esas disensiones...» (fols. 72 y 73), extremo éste que adverte un testigo cualificado, como es el párroco de T1, de C1, Rvdo. don S: «Después de separados, ella, M, y su madre, me manifestaron que la esposa quería tener hijos...» (fol. 79).

Distinta significación tienen las manifestaciones que ha hecho en juicio el esposo, pues aun cuando usa las expresiones de «en principio» y «no tener hijos en unos años», la verdadera intención hay que buscarla en las palabras siguientes: «... y después ya veríamos la decisión que tomábamos. Nosotros dejamos este problema de los hijos en el aire porque yo tenía que cumplir el servicio militar y porque no tenía trabajo seguro» (fol. 44). Son altamente reveladoras las manifestaciones de la madre de M y del citado Rvdo. don S, cuando los padres del esposo ven el modo de salvar el matrimonio teniendo un hijo. Dice la primera: «... Después también me dijo mi hija que ella había querido tener hijos, cuando estaban en esas disensiones, pero él se siguió negando» (fol. 73). Dice el segundo: «Después de separados ella, M, y su madre me manifestaron que la esposa quería tener hijos, y V siempre se negó y puso los medios para evitarlo» (fol. 79).

Los testigos, en tiempo no sospechoso, declaran sobre la exclusión perpetua de los hijos, aunque algunos afirmen no saber si fue perpetua o temporal: «Ella me dijo a mí en una ocasión que ella sí quería casarse, pero que no quería tener hijos, que le gustaba el chico, pero no para tener hijos con él. Esto fue antes de la celebración de la boda. Ella, según a mí me comentó, no solamente quería tener hijos por un tiempo determinado, sino en general» (fol. 62); «La manifestación de no tener hijos fue, como he dicho, antes de la boda. Sé positivamente que ninguno de los dos querían tener hijos nunca. Yo misma se lo he oído decir muchas veces a mi hermano» (fol. 64); «Recuerdo haberles oído a ambos esposos, ya antes de casarse, que aunque se casasen, en unos años no querían tener hijos. Supongo, pues, que esta exclusión era temporal; ignoro hasta qué tiempo o circunstancias» (fol. 65); «Consta a esta testigo por habérselo oído a ellos directamente que de momento no querían tener hijos... Esta exclusión de los hijos fue anterior al matrimonio, pero no le consta que fuera una exclusión perpetua, ni tampoco por cuanto tiempo» (fol. 66).

Refuerza esta decisión del esposo, como fuerte indicio, lo que declara el referido sacerdote que asistió al matrimonio: «Unos días antes de contraer matrimonio fueron a verme y yo aproveché para hablarles de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, y les hablé de las propiedades del mismo, como del bien de los hijos. Al hablar del bien de los hijos, él dijo más o menos lo siguiente: «Eso de los hijos, ya veremos a ver...». Esto me llevó a mí a pensar que él no quería los hijos, y yo le dije: «¡Mira, que, si excluyes los hijos, el matrimonio es nulo y yo no os caso». Entonces ella le dio unos codazos a él, y dijo: «Calla, calla, que sí vamos a tener hijos»

(fol. 79). Y a la pregunta de oficio, que se formula a dicho sacerdote: ¿Qué juicio le merece en la actualidad este matrimonio: válido o nulo? ¿Por qué?, responde: «A mi juicio este matrimonio podría ser nulo, porque de hecho no han tenido hijos, y esto me lleva a pensar que aquella expresión de V, cuando M le dio con el codo, respondía a una intención real de excluirlos» (fol. 80). La misma esposa advera este extremo: «Entonces don S dijo que no nos casaba, y yo, viendo que podría haber más problemas, le dije que se callara» (fol. 37). También lo advera la madre de la esposa (cf. fol. 73).

18 Se prueba en autos la causa apta y proporcionada que estos esposos tuvieron para excluir los hijos. Dice la esposa: «Yo no quería tener hijos, porque en principio no sabía si iba a funcionar nuestro matrimonio. Yo lo que sí puedo decir es que, con aquella mentalidad de los dieciséis años, quería vivir mi vida. Y, por tanto, de momento no quería tener hijos» (fol. 37). Más rotunda es la afirmación del esposo: «Nosotros dejamos este problema en el aire, porque yo tenía que cumplir el servicio militar y porque no tenía trabajo seguro» (fol. 44).

Los testigos también hablan de la causa de la exclusión: «No han tenido hijos y el motivo supongo que será su deseo de no querer tenerlos... Nunca me dijo el 'porqué'» (fol. 64); «... pienso que la razón de no haberlos tenido sería porque al principio ellos no querían y, como después las cosas comenzaron a ir mal, no los habrán querido» (fol. 65). «le consta a esta testigo que el matrimonio no ha tenido hijos... Supone que habrá sido porque al principio no quisieron tenerlos, y después, como la convivencia no fue feliz, se negaron a ello» (fol. 66).

19. ¿Se trataba en este caso de dilación temporal de los hijos, que conllevaba abuso del matrimonio o exclusión del derecho *ad tempus*?

Si se consideran atentamente las declaraciones de las partes y de los testigos en todo su conjunto, es claro que al menos el esposo, mediante acto positivo de voluntad, excluyó absolutamente el derecho de engendrar hijos por un tiempo indeterminado.

El esposo negó a la esposa el derecho a una cópula normal y apta para tener hijos, mientras no estuvieran estabilizados, es decir, cumplido el servicio militar y gozara de un trabajo estable y seguro, realidad que no llegó a cumplirse antes de la ruptura definitiva de la convivencia conyugal.

En este caso se trata de una exclusión condicionada de prole hecha mediante pacto., de la que se deduce que la intención de excluir, al menos *ad tempus*, el mismo derecho a procrear, y que se ha de entender como perpetua.

20. Un indicio muy fuerte confirma también la exclusión por parte del esposo, ya que no fueron al matrimonio con un verdadero amor. Dice la madre de la esposa: «Antes de celebrar el matrimonio, un día me llamó diciendo que no se casaba, y, al día siguiente, me volvió a llamar diciendo que sí se casaba. Después de separados, digo, después de venir de notificar al juzgado que iban a contraer matrimonio, venían enfadados, porque habían discutido en el juzgado y cada uno se fue a su casa, y entonces le dije a mi hija que estaban todavía a tiempo, que no se casaran, y ella siguió insistiendo en que se casaban. Después de casada y separada, he

sabido por mi hija que se casó porque estaba todo preparado» (fol. 74). Don S también ha declarado al respecto: «También sé, por declaraciones de la madre de M, que unos días antes del matrimonio V pegó a M, y ella no se atrevió a no celebrar el matrimonio porque estaba todo preparado» (fol. 79).

Los esposos durante toda la vida conyugal no realizaron rectamente la cópula conyugal apta, ya que emplearon siempre medios anticonceptivos para evitar los hijos. Dicen los esposos: «Siempre usamos preservativos o bien no hicimos de modo natural el acto conyugal...» (fol. 37); «Siempre utilizamos el típico preservativo para no tener hijos. Mi esposa también aceptaba el evitar los hijos mediante este modo. Lo habíamos hecho a modo de pacto» (fol. 44).

Los testigos, algunos, lo confirman: «Ella, después de estar casada, me ha comentado que utilizaba diversos métodos: El Ogino y el de la temperatura, y que le iba bien... Ella era muy entendida en esta materia, porque su madre era enfermera y su padre cirujano» (fol. 62); «Después de separados, ella, M, y su madre me manifestaron que la esposa quería tener hijos y V siempre se negó, y puso los medios para evitarlos» (fol. 79).

Ella, como ya se ha expuesto, cuando existían disensiones, quiso tener algún hijo, y él siempre se negó. Se convirtió así en fuente y norma del derecho a los hijos, prueba evidente de que su intención prevalente no fue la de abuso del matrimonio, sino de denegación del derecho.

Finalmente, los cónyuges no llegaron a una reconciliación, y prefirieron la separación definitiva.

Las discrepancias entre los esposos, que no son sustanciales, si algo demuestran es la no existencia de colusión.

IV. PARS DISPOSITIVA

21. En mérito de todo lo alegado y probado, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, en la sede del Tribunal, teniendo solamente a Dios presente e invocado el santo nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos que al dubio propuesto se ha de responder, como de hecho respondemos NEGATIVAMENTE a la primera y segunda parte, y AFIRMATIVAMENTE a la tercera, es decir, que no consta de la nulidad del matrimonio ni por simulación total, ni por exclusión del *bonum sacramenti* por parte de estos esposos, y que si consta por exclusión del bien de la prole por parte del esposo.

No hacemos especial mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Valladolid, y sala del Tribunal Eclesiástico, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.